



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encuentra para fallo Acción de Tutela radicada bajo el No. 00039 del cursante año 2022, el cual tiene carácter preferencia en su trámite.

A Folios 51 del One drive del Cuaderno Principal, aparece escrito del Doctor ANTONIO GUZMAN FLOREZ, quien en su calidad de apoderado judicial del demandante RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, indica a través del mismo, haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho an auto fechado (9) de junio del cursante año (2022).

A folio 52 del one drive del cuaderno principal también aparece, correo de fecha (4) de agosto de 2022 donde la apoderada de la demandada ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, radica la demanda reivindicatoria sobre el terreno que tiene en posesión el demandado RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, y por el cual cursa en este despacho judicial el presente proceso de pertenencia; proceso este respecto del cual solicita la memorialista, se acumule el mismo al presente proceso. (Adjunta, poder, demanda y pruebas)

A Folio 53 del one drive del cuaderno principal, obra escrito de demanda REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA de ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ en pro de todos los comuneros del inmueble con folio de matrícula 157-19604 contra RAMIRO GALEANO VILLANUEVA (artículo 946 del Código Civil) con solicitud de acumulación al proceso de pertenencia que nos ocupa.

El demandante, solicita que junto con el auto admisorio de la demanda, con base en el artículo 590 numeral 1º, literal a) del CGP, se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 157-19604 correspondiente al inmueble dentro del cual se encuentra el predio objeto de esta demanda (individualización del predio por reivindicar)

A folio 54 del one drive del cuaderno principal, obra el poder otorgado por la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ a la doctora INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO, para que interponga demanda reivindicatoria contra el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, por la cuota parte de la cual es propietaria, del predio del cual él es el poseedor, que está dentro del terreno correspondiente a la sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN SEGURA DE CAMELO.....dentro de la finca de mayor extensión llamada SAN EDUARDO, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-19604 de la ORIP de Fusagasugá; Cundinamarca.

A folio 55 del on drive del cuaderno principal, aparecen LAS PRUEBAS de la demanda reivindicatoria, con solicitud de acumulación al proceso de pertenencia Radicado bajo el número 202100028.

Es así, que el despacho, advirtiendo que para la presente ocasión; el apoderado de la demandada ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ dentro del proceso de la referencia, ha promovido demanda reivindicatoria contra el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, amparado para tal efecto en lo normado por el artículo 946 del Código Civil Colombiano, y respecto del mismo Inmueble objeto de Usucapión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-19604 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de Fusagasugá, Cundinamarca, solicitando igualmente ante ello, LA ACUMULACION de este, al presente proceso de pertenencia, aduciendo que se trata de las misma partes dentro de este proceso de Prescripción adquisitiva de dominio que se lleva en este Despacho sobre el mismo inmueble, se procederá al estudio de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho, advierte que para la presente ocasión; el apoderado de la demandada ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ dentro del proceso de la referencia, ha promovido demanda reivindicatoria contra el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, amparado para tal efecto en lo normado por el artículo 946 del Código Civil Colombiano, y respecto del mismo Inmueble objeto de Usucapión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-19604 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de Fusagasugá, Cundinamarca, solicitando igualmente ante ello, LA ACUMULACION de este, al presente proceso de pertenencia, aduciendo que se trata de las misma partes dentro de este proceso de Prescripción adquisitiva de dominio que se lleva en este Despacho sobre el mismo inmueble.

En ese orden de ideas, el juzgado al examinar la demanda de reivindicación con respecto al proceso que ocupa actualmente nuestra atención, infiere que esta reúne los presupuesto exigidos para el efecto por los artículos 82 ss y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 946 del Código Civil, para admitir dicha demanda; disponiéndose como consecuencia de ello, que la parte demandante en reivindicatorio ejerza la carga procesal que impone el artículo 167 del CGP, respecto de la efectiva inscripción de la demanda

reivindicatoria y dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-19604 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Fusagasugá, Cundinamarca; debiéndose realizar la notificación personal al demandado RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, por estado (artículo 148 No. 3º Inciso 2º del CGP), dado que en el presente proceso de pertenencia ya se encuentran notificados los demandados (artículo 148 del CGP), en armonía con lo previsto para el efecto por el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se ha de destacar, que el artículo 148 del Código General del Proceso establece que en este caso, es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal.

A su turno el artículo 149 del CGP, establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso, la petición para acumular al presente proceso la demanda reivindicatoria presentada por la apoderada de la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite y ante el mismo juzgado de conocimiento, confluyen las mismas partes, demandante y demandados en ambos procesos por el mismo inmueble.

Por lo anterior este despacho ordenará la acumulación del proceso en mención, y asumirá la competencia del proceso reivindicatorio de dominio seguido por la apoderada de la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, doctora INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO contra el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA.; por consiguiente, una vez admitida la demanda reivindicatoria en mención, esta se acumulará y llevará su trámite bajo la radicación No. 00028 de 2021 que adelanta este despacho dentro del presente proceso de pertenencia, debiendo ser tramitados conjuntamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplidas por el actor, las exigencias que dentro del presente proceso de Pertenencia se hicieron mediante auto del pasado (9) de junio del año en curso 2022, y visible a folio 51 del One drive del Cuaderno principal de este proceso.

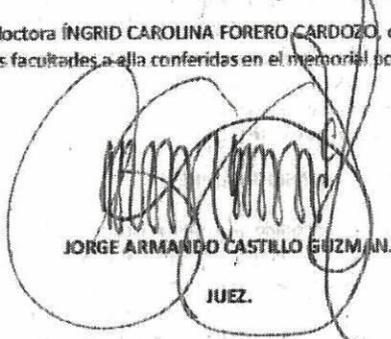
SEGUNDO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA, promovida por la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, a través de su apoderada judicial Doctora INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO contra el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, al cumplirse las exigencias de los artículos 82 ss y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 946 y ss del Código Civil; dándole a la misma el trámite previsto para el efecto por el artículo 368 ss y concordantes del mismo Estatuto Procesal General, en armonía con lo previsto para el efecto por el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la acumulación al presente proceso de Pertenencia, de la demanda reivindicatoria presentada por la apoderada de la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, al cumplirse para el efecto las exigencias que prevé los artículos 148 y 149 del CGP, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite y ante el mismo juzgado de conocimiento, confluyen las mismas partes, demandante y demandados en ambos procesos y por el mismo inmueble.

CUARTO: Notificar la demanda Reivindicatoria de dominio por estado (artículo 148 No. 3º Inciso 2º del CGP) y conforme los lineamientos previstos para el efecto por el Decreto 806 de 2020 declarado permanente por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO, como apoderada de señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, en los términos y conforme las facultades a ella conferidas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMÁN.
JUEZ.